

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 22 de abril de 2024. Señora Juez, le informo que el ejecutado dentro del término de traslado de la demanda allegó memorial, en el cual, a través de su apoderado judicial, indicaba que se allanaba a la demanda. A Despacho para proveer.

ESTEFANIA RAMIREZ CASTRILLON

Escribiente



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	SUSANA CEFERINO PORTO CARRERO en representación de su hijo menor de edad M.Z.C.
Demandado	FABIAN ZULUAGA GRISALES,
Radicado	05001 31 10 001 2023 00761 00.
Procedencia	Reparto.
Instancia	Única.
Interlocutorio	No. 331
Decisión	Sigue adelante la ejecución.

En atención al memorial que antecede, se informa a la parte actora que, tal y como se indicó por auto del 20 de marzo de 2024, no es posible aceptar el desistimiento de las pretensiones. Lo anterior, en vista de que el presente trámite NO es un asunto de naturaleza dispositiva al tratarse de un derecho fundamental de un menor de edad que es irrenunciable.

Por otro lado, conforme a la constancia secretarial que antecede y al

reunirse los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., este Despacho procede a continuar con el trámite.

1. INTRODUCCIÓN.

A través de apoderado, la señora SUSANA CEFERINO PORTO CARRERO en representación de su hijo menor de edad M.Z.C., instauró demanda ejecutiva, en contra de del señor FABIAN ZULUAGA GRISALES, como padre de este, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, más los intereses legales desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

2. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS.

La señora SUSANA CEFERINO PORTO CARRERO en representación de su hijo menor de edad M.Z.C., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor FABIAN ZULUAGA GRISALES, a favor de su hijo, por las cuotas alimentarias y de vestuario causadas desde el mes de octubre de 2022, hasta el mes de noviembre de 2023; obligación alimentaria que fue fijada mediante el Acta de Conciliación extrajudicial N°00723 con fecha del 18 de agosto de 2022, expedida en la Corporación Universitaria Americana.

2.2. PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor del menor M.Z.C., representado por su madre SUSANA CEFERINO PORTO CARRERO, quien presentó demanda a través de apoderado judicial, en contra del señor FABIAN ZULUAGA GRISALES, como padre, en la forma que considera legal, por las siguientes sumas de dinero:

Por cuotas alimentarias:

MESES	AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS
Octubre	2022	\$ 200.000,00	\$ 0,00
Noviembre		\$ 200.000,00	\$ 0,00
Diciembre		\$ 200.000,00	\$ 0,00
Enero	2023	\$ 232.000,00	\$ 0,00
Enero escolar		\$ 250.000,00	\$ 0,00
Febrero		\$ 232.000,00	\$ 0,00
Marzo		\$ 232.000,00	\$ 0,00
Abril		\$ 232.000,00	\$ 0,00
Mayo		\$ 232.000,00	\$ 0,00
Junio		\$ 232.000,00	\$ 0,00
Julio		\$ 232.000,00	\$ 0,00
Agosto		\$ 232.000,00	\$ 0,00
Septiembre		\$ 232.000,00	\$ 0,00
Octubre		\$ 232.000,00	\$ 0,00
Noviembre		\$ 232.000,00	\$ 0,00
TOTAL			\$ 3.402.000,00

Subtotal por cuotas alimentarias	\$ 3.402.000,00
Abonos	\$ 0,00
Neto adeudado	\$ 3.402.000,00

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias y por concepto de educación, causadas desde el mes de octubre de 2022, hasta el mes de noviembre de 2023, más el interés legal de 0.5% mensual originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; asimismo, las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

2.3. HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Artículos 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 12 de octubre de 2023, por concepto de cada una de las cuotas

alimentarias y de vestuario causadas desde el mes de octubre de 2022, hasta el mes de noviembre de 2023, más el interés legal de 0.5% mensual originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; asimismo, las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

Dentro del presente trámite, la parte actora no solicitó el decreto de medidas cautelares; por su parte, el demandado fue notificado por conducta concluyente el 05 de febrero de 2024, dado que, a través de memorial allegado, a través de su apoderado judicial, el 31 de enero de 2024, el ejecutado se allanó a la demanda.

Evacuado el trámite correspondiente, es oportuno tomar una decisión de fondo sobre el particular, misma que ha de ser de ser por escrito al no haber más pruebas que practicar y haberse agotado todas las etapas del proceso previo a sentencia de conformidad con establecido en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., previo a las siguientes,

3. CONSIDERACIONES.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (Artículo 422 C. G. del P.)

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia. (Artículo 5º, literal i, ib.)

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (Artículo 424 ib.)

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

“...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

“...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...”

4. VALORACIÓN PROBATORIA.

En este asunto, se aportó como título ejecutivo base de recaudo, el Acta de Conciliación Extrajudicial N° 00723 con fecha del 18 de agosto de 2022, expedida en la Corporación Universitaria Americana, mediante la cual se fijó cuota alimentaria en favor del menor M.Z.C.

Se allegó igualmente, copia del folio de registro civil de nacimiento del menor, que da cuenta del parentesco de este con el demandado.

Con la documentación aportada y las manifestaciones de la parte actora, se parte de la certeza en la existencia de la obligación alimentaria, máxime considerando que no se presentó oposición alguna.

En consecuencia, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 440 del Código de General del Proceso, esto es, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.**

Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1° del C. G. del P.). Se expedirá y pondrá en conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

Los dineros que se encuentren a disposición del Despacho, se entregarán una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito. Se aclara que a la fecha no hay dineros depositados a favor del proceso.

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de **\$170.100.**

5. DECISIÓN.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, a favor del menor M.Z.C., representado por su madre SUSANA CEFERINO PORTO CARRERO, quien presentó demanda a través de apoderado judicial, en contra del señor FABIAN ZULUAGA GRISALES, como padre, en la forma que considera legal, por las siguientes sumas de dinero:

Por cuotas alimentarias:

MESES	AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS
Octubre	2022	\$ 200.000,00	\$ 0,00
Noviembre		\$ 200.000,00	\$ 0,00
Diciembre		\$ 200.000,00	\$ 0,00
Enero	2023	\$ 232.000,00	\$ 0,00
Enero escolar		\$ 250.000,00	\$ 0,00
Febrero		\$ 232.000,00	\$ 0,00
Marzo		\$ 232.000,00	\$ 0,00
Abril		\$ 232.000,00	\$ 0,00
Mayo		\$ 232.000,00	\$ 0,00
Junio		\$ 232.000,00	\$ 0,00
Julio		\$ 232.000,00	\$ 0,00
Agosto		\$ 232.000,00	\$ 0,00
Septiembre		\$ 232.000,00	\$ 0,00
Octubre		\$ 232.000,00	\$ 0,00
Noviembre		\$ 232.000,00	\$ 0,00
TOTAL			\$ 3.402.000,00

Subtotal por cuotas alimentarias	\$ 3.402.000,00
Abonos	\$ 0,00
Neto adeudado	\$ 3.402.000,00

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias y por concepto de educación, causadas desde el mes de octubre de 2022, hasta el mes de noviembre de 2023, más el interés legal de 0.5% mensual originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; asimismo, las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO. – REQUIÉRASE a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (Artículo 446 numeral 1° del C. G del P.). Se pone en conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

TERCERO. – CONDENAR en costas al ejecutado, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de **\$170.100**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b49663d2b397d11bba49e7a42d66c9e2f9f0f2ef5462d311e64f162ce75749c**

Documento generado en 23/04/2024 09:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>